

Síntesis del SUP-JDC-266/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la decisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP) del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de desechar la denuncia presentada por la actora es conforme a Derecho.

HECHOS

1. La actora presentó una queja ante la CNJP del PRI en contra del secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de dicho partido por (1) la obstaculización para realizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del ONMPRI; (2) la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023; y (3) actos posiblemente constitutivos de VPG.

2. La CNJP del PRI desechó la queja de la actora porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma el apercibimiento que se le hizo a fin de que (1) exhibiera el documento original o copia certificada con el que acreditara su cargo como [nombre del cargo] y (2) proporcionara el domicilio particular del denunciado.

3. La actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, para controvertir el desechamiento que la CNJP del PRI hizo de su queja.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora argumenta que la autoridad responsable desechó indebidamente su queja porque (1) no valoró adecuadamente los documentos y pruebas que aportó para acreditar su legitimación y personería como [nombre del cargo] y porque (2) la CNJP le impuso una carga excesiva, al solicitarle que proporcionara el domicilio particular del denunciado, para que la CNJP del PRI pudiera notificarlo.

RESUELVE

Razonamientos

La autoridad responsable, por un lado, incumplió con el principio de exhaustividad, al no dar razones en su resolución respecto de por qué considera que las pruebas aportadas por la denunciante no son idóneas para acreditar su entonces cargo como [nombre del cargo]. Además, porque fue omisa en analizar todas las pruebas que aportó, las cuales eran suficientes para acreditar su personería.

Por otro lado, afectó su derecho de acceso a la justicia porque desechó su denuncia sin fundamento normativo y porque le trasladó la obligación de conseguir la información necesaria para el emplazamiento, al pedirle el domicilio particular del

Se **revoca** la resolución de la CNJP del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-266/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ
ZALDIVAR

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **revoca** la resolución CNJP-PS-CMX-060/2023, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Esta determinación se sustenta, en esencia, en que el órgano responsable violó, en perjuicio de la ahora actora, su derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de exhaustividad.

GLOSARIO

CNJP:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del PRI
INE:	Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
ONMPRI:	Organismo Nacional de Mujeres Priistas del Partido Revolucionario Institucional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó con la denuncia que la actora presentó ante la CNJP del PRI, en contra del secretario de Finanzas y Administración del CEN del mismo partido, por **1)** la obstaculización para realizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del ONMPRI; **2)** la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023; y **3)** la comisión de actos posiblemente constitutivos de VPG.
- (2) La CNJP del PRI desechó la queja porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma la prevención que se le hizo para que **1)** exhibiera el documento original o una copia certificada para acreditar su cargo como [nombre del cargo] y **2)** proporcionara el domicilio particular del denunciado.
- (3) En consecuencia, la actora presentó este juicio de la ciudadanía en contra del desechamiento de la CNJP. A consideración de la actora, la autoridad responsable no debió desechar su queja, pues **1)** valoró inadecuadamente los documentos y pruebas que aportó para acreditar su legitimación y personería como [nombre del cargo] y porque **2)** la CNJP le impuso una carga excesiva, al solicitarle que proporcionara el domicilio particular del denunciado para que la CNJP del PRI pudiera



notificarlo. En el caso, le corresponde a esta Sala Superior decidir si la actuación de la autoridad partidista, en relación con el medio de impugnación partidista de la actora, se apegó a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1 Denuncia partidista.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó una queja ante la CNJP del PRI en contra del secretario de Finanzas y Administración del CEN de dicho partido. Las razones de la actora para presentar la denuncia fueron: **1)** la obstaculización para realizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del ONMPRI; **2)** la omisión de entregar la partida presupuestal correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023; y **3)** la comisión de actos posiblemente constitutivos de VPG.
- (5) **2.2 Desechamiento (acto reclamado).** La CNJP del PRI desechó la queja presentada por la actora. La razón del desechamiento fue que la actora no cumplió con lo indicado en el requerimiento que se le hizo el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el cual consistió en solicitarle **1)** exhibir el documento original o una copia certificada para acreditar su cargo como [nombre del cargo] y **2)** proporcionar el domicilio particular del denunciado.
- (6) **2.3 Queja ante el INE.** Por la supuesta falta de respuesta de la CNJP, el quince de enero de dos mil veinticuatro, la actora presentó, ante la oficialía de partes del INE, una queja en contra del presidente y del secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI, por conductas que consideró constitutivas de VPG.
- (7) **2.4 Acuerdo de la UTCE.** En respuesta a la queja de la actora ante la oficialía de partes del INE, la UTCE acordó lo siguiente: **1)** remitir la queja a la CNJP del PRI y **2)** dar vista a la Sala Superior por supuestas omisiones de la CNJP de resolver la queja presentada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por la actora.

- (8) **2.5 Asunto general.** Después de la vista que dio el INE a la Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-AG-12/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- (9) **2.6 Cambio de vía.** Mediante un acuerdo plenario, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio de la ciudadanía.
- (10) **2.7 Primer juicio de la ciudadanía.** La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-111/2024, el cual también se turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- (11) **2.8 Inexistencia de la omisión.** Mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-111-2024, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior declaró inexistente la omisión alegada por la actora y atribuida a la CNJP del PRI porque, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que la CNJP emitió la resolución el diez de enero de dos mil veinticuatro. Sin embargo, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora, la Sala Superior ordenó a la Secretaría General correr traslado a la actora con la resolución partidaria y sus respectivas constancias de notificación, para que, de considerar que la aludida notificación le causara perjuicio, acudiera a la instancia respectiva a hacer valer sus derechos.
- (12) **2.9. Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-266/2024.** A partir de la anterior notificación, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro para impugnar de la CNJP el desechamiento de su queja (precisada en el antecedente 2.2).

3. TRÁMITE

- (13) **3.1 Turno y radicación.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-266/2024, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes



Rodríguez Mondragón para el correspondiente trámite y sustanciación. Posteriormente, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte el desechamiento de una queja partidista que involucró a dos personas con cargos partidistas nacionales.

5. PROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (16) **5.1 Forma.** Se colman los requisitos porque en las demandas se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte actora le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (17) **5.2 Oportunidad.** La demanda es oportuna porque, si bien la CNJP del PRI dictó la resolución impugnada el diez de enero de dos mil veinticuatro y se le notificó a la actora mediante estrados, la actora conoció de la resolución hasta que esta Sala Superior le corrió traslado a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la justicia en términos de la sentencia del expediente SUP-JDC-111-2024.² Por lo tanto, debe

¹ El fundamento de la competencia de esta Sala superior es con base en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² "A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Superior, a través de su actuaría, correr traslado a la actora con la resolución partidista y sus respectivas constancias de notificación, para que,

entenderse que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, cuando la Sala Superior le notificó de la respectiva resolución partidista. Por lo tanto, dado que el medio de impugnación se presentó el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, entonces la demanda está dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios. En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia alegada por la responsable, pues debe tenerse en cuenta, de manera integral, el contexto particular en el que fue realizada la notificación de la resolución partidista a la actora.

(18) **5.3 Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación, ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho. También cuenta con interés jurídico porque controvierte la resolución de un órgano de justicia partidista que resolvió la queja promovida por la actora y cuyo resultado no comparte.

(19) **5.4. Definitividad.** De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

(20) **6.1 Contexto del caso**

(21) La actora presentó una queja ante la CNJP del PRI para iniciar un procedimiento sancionador en contra de Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo, secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI.

(22) En resumen, la actora denunció al secretario por **1)** la obstaculización para realizar cualquier actividad del programa anual de trabajo del ONMPRI; **2)** la omisión de entregar la partida presupuestal

de considerar que la aludida notificación le causa perjuicio acuda a la instancia respectiva a hacer valer sus Derechos”.



correspondiente al rubro de liderazgo político de las mujeres para el ejercicio 2023; y **3)** la comisión de actos posiblemente constitutivos de VPG.

- (23) Después de haber presentado la queja ante la CNJP del PRI, a la actora le notificaron que, en un término de tres días, debía cumplir con lo siguiente: **1)** exhibir el documento original o en copia certificada con el que acreditara su calidad de [nombre del cargo] y **2)** proporcionar el domicilio particular del denunciado, para realizar el respectivo emplazamiento. De lo contrario, la CNJP desecharía de plano su denuncia.
- (24) Para cumplir con la solicitud de la CNJP y para acreditar su entonces cargo como [nombre del cargo], la actora aportó lo siguiente: tres vínculos electrónicos con materiales audiovisuales y escritos de sitios oficiales del PRI relacionados con su toma de protesta como [nombre del cargo]. También presentó dos oficios dirigidos a la actora en calidad de [nombre del cargo]: el primero, suscrito por el director general de contabilidad del CEN del PRI. El segundo, suscrito por la Unidad Técnica de Igualdad y No Discriminación del INE. Adicionalmente, la actora aportó una copia del acuse de un escrito presentado ante el INE, en el que le solicita a esa institución una copia certificada del documento que le acreditara como [nombre del cargo].
- (25) Para cumplir con la solicitud de la CNJP de proporcionar el domicilio particular del secretario de Finanzas y Administración, la actora proporcionó la dirección del CEN del PRI, lugar en el que trabaja el denunciado.
- (26) La actora afirma que, después de haber desahogado el requerimiento hecho por la CNJP, **no volvió a ser notificada** ni obtuvo respuesta por parte de la CNJP, además de que **no se le permitió entrar a las instalaciones del PRI**.
- (27) Mediante la notificación por parte de esta Sala Superior en términos del SUP-JDC-111-2024, la actora tuvo conocimiento del desechamiento de

su queja ante la CNJP del PRI porque dicha Comisión consideró que la actora no cumplió con proporcionar la información solicitada mediante la prevención.

6.2 Resumen de agravios

(28) **A) Falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas**

(29) La actora afirma que la CNJP no valoró de manera adecuada la totalidad de pruebas que aportó para acreditar su cargo como [nombre del cargo]. En consecuencia, la actora considera que el desechamiento de su queja —con base en el argumento de que la actora no proporcionó la información requerida— afecta su derecho a la tutela judicial efectiva porque le impide obtener la reparación del daño; impide la sanción de las personas que, en su caso, resulten responsables de la violencia ejercida en su contra; y la deja en estado de indefensión, al quitarle la posibilidad de contar con medidas de protección.

(30) Adicionalmente, la actora afirma que la CNJP le solicitó exhibir el documento original o en copia certificada con el que acredite su calidad de [nombre del cargo] porque la CNJP está al tanto de que la actora no estaría en posibilidad de proporcionar ese documento. La actora argumenta que la CNJP conoce que, al interior del partido, no se hace entrega de nombramientos a las y los presidentes y personas directivas de los órganos y Comisiones del partido, además de que no se les registra ante en INE, con el fin de hacer cambios sin tener que cumplir con el plazo de los nombramientos ni justificar causas de remoción o sustitución en dichos cargos. Por lo tanto, la actora concluye que la CNJP tiene la intención de afectar su derecho de acceso a la justicia, al solicitarle un documento que la autoridad responsable sabe que no puede proporcionar.

(31) Finalmente, la actora argumenta que la decisión de la CNJP de desechar su queja no tiene fundamento. La razón que da la actora es que, incluso si hubiera incumplido con acreditar su calidad de [nombre del cargo], el Código de Justicia Partidaria del PRI no establece como causa de



desechamiento de la queja el incumplir con la fracción IV del artículo 68 de dicho ordenamiento, la cual consiste en “hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos”.

(32) **B) Imposición de una carga excesiva para afectar el acceso a la justicia**

(33) La actora afirma que la CNJP le impuso una carga excesiva, al solicitarle proporcionar el domicilio del denunciado como condición para conocer de su queja. Por un lado, porque considera que proporcionar el domicilio particular del denunciado no es un requisito para la presentación y resolución de los medios de impugnación, con base en los documentos internos del partido. Por otro lado, porque considera que el domicilio particular es un dato personal y confidencial del denunciado, el cual no está en posibilidad de proporcionar.

(34) **C) Violencia política de género**

(35) La actora reitera la importancia de que las autoridades electorales atiendan la violencia política de género. Enfatiza que los actos denunciados mediante su queja han sido realizados de manera deliberada por varios funcionarios del PRI, con el propósito de obstaculizar en su perjuicio los siguientes derechos: derecho de acceso a la justicia; derecho a la reparación del daño por haberle impedido ejercer su cargo como [nombre del cargo] y por haberle destituido de manera ilegal; derecho a que investigue y, en su caso, se sancione a las personas responsables por actos de corrupción y VPG en su contra; y su derecho a una vida libre de violencia.

6.3 Consideraciones de la Sala Superior

(36) **6.3.1 Juicio**

(37) Esta Sala Superior determina que es **fundado** el agravio de la actora respecto de que los requisitos solicitados por la CNJP mediante prevención y como condición para conocer de su queja afectan su

derecho de acceso a la justicia porque no se apega a las normas que rigen las quejas partidistas en el PRI.

(38) También es **fundado** el agravio planteado por la actora respecto de que la CNJP incumplió con el principio de exhaustividad, dado que la CNJP no da razones acerca de por qué los documentos aportados por la actora no acreditan el cargo que ostentaba y se limita a afirmar que dichas pruebas no son idóneas.

(39) Lo anterior es **suficiente para revocar** la resolución de la autoridad responsable que desechó la queja de la actora. No es necesario que esta Sala Superior estudie el resto de los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, puesto que alcanzó su pretensión.

(40) **6.3.2 Justificación**

(41) En los casos que **puedan** involucrar VPG, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.³ Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia. Como resultado, y particularmente si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido⁴ que la VPG es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. En términos del artículo 48 de la LGPP, los partidos políticos también están obligados⁵ a garantizar el acceso a la justicia mediante un sistema de justicia interna que emita resoluciones de manera pronta, expedita y en las que se aplique perspectiva de género.

(42) Sin embargo, en el presente caso, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable incumplió, por un lado, con el principio de fundar

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

⁴ *Idem*.

⁵ Artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.



y motivar con exhaustividad al resolver la queja de la actora y, por otro lado, también afectó su derecho de acceso a la justicia. Las razones son las siguientes:

(43) **A) Incumplimiento del principio de exhaustividad y falta de fundamentación**

(44) Una vez presentada la denuncia, la CNJP le solicitó a la actora **1)** exhibir el documento original o en copia certificada con el que acreditara su calidad de [nombre del cargo] y **2)** proporcionar el domicilio particular del denunciado, para realizar el respectivo emplazamiento. De lo contrario, la CNJP desecharía de plano su denuncia.

(45) Respecto del requisito de exhibir el documento original o en copia certificada con el que la actora acredite su calidad de [nombre del cargo], en primer lugar, la autoridad responsable incumple con el principio de fundamentar y motivar con exhaustividad porque se limita a afirmar —sin dar razones adicionales— que *es evidente* que el documento presentado por la actora para cumplir con la prevención no es el idóneo para acreditar la personería de la denunciante como [nombre del cargo]; sino que el documento presentado es sólo una solicitud de copias certificadas. La autoridad responsable es omisa en considerar todas las pruebas aportadas por la actora para respaldar que, en efecto, fungía como [nombre del cargo], pues esas pruebas eran suficientes para acreditar su entonces cargo, ya que al menos tres de ellas provinieron de los sitios oficiales del PRI en los que se menciona a la actora como [nombre del cargo].

(46) En segundo lugar, el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I del Código de Justicia Partidaria del PRI contiene las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores, en los que se establece que sólo se actuará cuando haya alguna denuncia presentada por **una o un militante**, sector u organización del PRI, acompañada de las pruebas correspondientes. **Por lo tanto, como militante, la actora estaba en posibilidad de presentar su denuncia independientemente de que**

la CNJP acreditara o no, específicamente, su cargo como [nombre del cargo]. Particularmente si se tiene en cuenta que incluso la autoridad responsable confirmó la militancia de la actora.

(47) Finalmente, en tercer lugar, como lo señala la actora, el artículo 68 del Código de Justicia Partidaria del PRI establece, por un lado, los requisitos con los que deben cumplir los escritos presentados como medios de impugnación ante el órgano partidista. En la lista de requisitos está contemplado, en la fracción IV, “[h]acer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos”. De igual manera, ese mismo artículo señala, por otro lado, cuáles son los requisitos que, de incumplirse, darán lugar al desechamiento de la instancia. Sin embargo, la fracción IV, acerca de hacer constar el nombre de la persona actora, no está contemplada como fracción cuyo incumplimiento amerite el desechamiento de la queja. No obstante, la autoridad responsable desechó la denuncia con base en el argumento de que la actora no acreditó su personería. Por lo tanto, la CNJP desechó la denuncia de la actora sin fundamento normativo.

(48) En conclusión, la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no dar razones en su resolución respecto de por qué considera que las pruebas aportadas por la denunciante no son idóneas para acreditar su entonces cargo como [nombre del cargo]; fue omisa en analizar todas las pruebas aportadas por la denunciante, las cuales eran suficientes para acreditar su personería; y desechó la denuncia de la actora sin fundamento normativo.

(49) **B) Afectación al derecho de acceso a la justicia**

(50) Respecto de la solicitud de proporcionar el domicilio particular del denunciado, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no sólo le solicitó a la denunciante información que, en todo caso, la CNJP estaba en posibilidad de obtener por sí misma de haber realizado diligencias mínimas —pues el denunciado tiene un cargo en el CEN del



PRI—, sino que la responsable también le impuso a la denunciante una obligación que no le corresponde y que, además, condicionó su derecho de acceso a la justicia.

- (51) En la resolución de la autoridad responsable mediante la cual desechó la queja de la actora, la CNJP afirma que le solicitó a la denunciante el domicilio particular del denunciado para que la CNJP estuviera en posibilidad de emplazar al secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI. Sin embargo, si bien es necesario que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la defensa adecuada de la parte denunciada, también es cierto que dicho deber, en este caso, corresponde al órgano partidista, el cual está obligado a realizar todas aquellas diligencias necesarias para asegurarse de que existan las condiciones para que las partes puedan formular los planteamientos que consideren oportunos.
- (52) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido⁶ que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán llevar a cabo las diligencias necesarias e investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada. Esto, incluso, implica, por ejemplo, en caso de ser necesario, solicitar oficios a las autoridades que cuenten con bases de datos oficiales.
- (53) También esta Sala Superior ha sostenido que “[...] entre los requisitos para la interposición de las quejas en materia de VPG [...], la denunciante debe proporcionar el domicilio del presunto agresor; sin embargo, el mismo no constituía un requisito elemental para el inicio de la investigación. Aunado a que, [la autoridad responsable] estaba facultad[a] para desplegar las diligencias necesarias, a fin de sustanciar la queja interpuesta, pues de estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de VPG no pudieran ser investigadas ni ser sancionados quienes presuntamente las

⁶ Consultar SUP-REC-358-2023.

cometieron. [...] Dicha argumentación no justifica violar las reglas que rigen el debido proceso, [...], lo cual incluye que se garantice la debida defensa del sujeto pasivo”.⁷

- (54) En otras palabras, el deber de juzgar con perspectiva de género⁸ implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar denuncias por VPG deben ser más diligentes para lograr el emplazamiento de los denunciados, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para las víctimas de VPG. Que estos procedimientos no puedan iniciarse por no encontrar el domicilio del denunciado puede convertirse en un obstáculo que hace nugatorio la tutela del Estado en contra de los actos de VPG.
- (55) Por ello, las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de VPG están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las mujeres que han vivido VPG tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.
- (56) Adicionalmente, el Código de Justicia Partidaria del PRI, en el capítulo VII, establece el procedimiento de notificación para los supuestos en los que no sea posible notificar personalmente a las partes involucradas. De hecho, se utilizó el proceso de notificación establecido en ese capítulo para notificar a la actora, es decir, mediante estrados, ante la imposibilidad de notificación en el domicilio señalado por la actora. Por lo tanto, exigir a la denunciante que proporcione el domicilio particular del denunciado, a fin de que la CNJP esté en posibilidades de emplazar, constituye un trato desigual. Más aún, si el acceso a la justicia partidaria

⁷ *Idem.*

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), **REGISTRO DE IUS 2011430**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



de la denunciante está condicionado a cumplir con ese requerimiento de información.

(57) Sin embargo, de la información disponible en el expediente, esta Sala Superior advierte lo siguiente: la autoridad responsable **1)** no realizó diligencias suficientes, a fin de estar en posibilidad de emplazar al denunciado; **2)** trasladó a la denunciante la obligación de aportar el domicilio particular del secretario de Finanzas y Administración del CEN del PRI; y **3)** condicionó el derecho de acceso a la justicia de la actora a proporcionar información que, en el último de los casos, es obligación del órgano partidista conseguir, mediante las diligencias correspondientes.

(58) En conclusión, el requisito solicitado por la CNJP respecto de proporcionar el domicilio particular del denunciado evidenció que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias necesarias para emplazar al denunciado y garantizar una defensa adecuada. También evidenció que la CNJP trasladó su obligación a la denunciada y le negó la posibilidad de acceso a la justicia partidista, por no cumplir con esa obligación impuesta, lo cual transgrede el derecho de la actora de acceso a la justicia porque le niega la posibilidad de obtener una sentencia de fondo que, de hecho, resuelva la situación de violencia y obstrucción planteada por la actora.

7. EFECTOS

(59) Esta Sala Superior **revoca** la resolución impugnada y ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI que, dentro de un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que sea debidamente notificada, dicte una nueva resolución, en la que, de no existir otra causa de improcedencia, admita la queja interpuesta por la actora y realice las diligencias que sean necesarias para notificar a los denunciados de la queja en su contra.

(60) También se ordena a la Comisión que **notifique** a la parte actora **siguiendo todos los parámetros legales sobre** la resolución que en Derecho corresponda.

(61) Una vez dictada y notificada la resolución correspondiente, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.